

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **73001-33-33-002-2021-00176-01**  
Acción: **TUTELA**  
Accionante: **WILMAR JARAMILLO ROJAS**  
Accionado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**  
Vinculadas: **FISCALÍA 60 SECCIONAL DE NATAGAIMA – FISCALÍA  
SECCIONAL DEL GUAMO – SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO  
NACIONAL**  
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**  
Interno: **0284/21**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el señor WILMAR JARAMILLO ROJAS.

**ANTECEDENTES**

El señor WILMAR JARAMILLO ROJAS, interpuso acción de tutela en contra la Unidad Nacional de Protección – UNP, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y a la vida, con fundamento en los siguientes (fls 9 a 12, expediente digital):

**HECHOS**

Que adelanta un proceso de restitución de tierras ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, por ser víctima de despojo y desplazamiento forzado de sus terrenos por parte de grupos armados al margen de la ley.

Que para el año 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras expidió el auto de sustanciación N° 525 ordenando a la UNP realizar un estudio de seguridad a fin de implementar medidas de protección de manera emergente.

Que el 08 de enero del 2021, en cumplimiento de lo ordenado, la UNP aprobó en su favor medidas provisionales de protección a través de trámite de emergencia, consistentes en: un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado antibalas y un (1) medio de comunicación, mientras se adelantaba la valoración del caso.

Que mediante Resolución N.º 2040 del día 26 de marzo del año 2021, el Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptó las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM- y dispuso la supresión de las medidas consistentes en un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado antibalas y un (1) medio de comunicación por ser catalogado su nivel de riesgo como ordinario.

Acción: Tutela  
Accionante: Wilmar Jaramillo Rojas  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Radicación: 73001-33-33-002-2021-00176-01  
Interno: 0284/2021

2

Que el día 14 de abril de 2021, el señor Wilmar Jaramillo Rojas interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del precitado acto administrativo y mediante Resolución No. 4853 del 23 de junio de 2021, la UNP resolvió no reponer su decisión.

Que el día 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras emitió auto de sustanciación N.º 434 ordenando nuevamente a la UNP realizar el estudio de medidas de protección, con base en nuevas amenazas en contra del accionante.

### **PETICIÓN**

Conforme con lo expuesto, el señor Wilmar Jaramillo Rojas solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Nacional de Protección que reintegre el esquema de seguridad implementado provisionalmente en su favor compuesto por un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado antibalas y un (1) medio de comunicación.

### **CONTESTACIÓN ENTIDAD ACCIONADA**

La Unidad Nacional de Protección allegó contestación el 10 de septiembre del 2021, solicitando se declare improcedente la acción de tutela en referencia, toda vez que la entidad evaluó la situación del señor Wilmar Jaramillo Rojas en los términos del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 y concluyó que debían finalizarse las medidas de protección implementadas provisionalmente (fls. 86 a 93, expediente digital).

Señala que la decisión de no continuar con las medidas de protección se dio en adopción de las recomendaciones dadas por los órganos interinstitucionales que evaluaron su situación pues el estudio de nivel de riesgo realizado ponderó un nivel de riesgo ORDINARIO con una matriz de 37.22%, el cual, según el Decreto 1066 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no comporta obligación de adoptar medidas especiales de protección.

Agrega que la UNP ha garantizado los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del accionante, implementando una serie de medidas de protección, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo realizados por el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información durante los años 2013, 2014, 2015, 2017 y el último en el 2021, el cual dio como resultado un riesgo ordinario con un porcentaje de 37.22%.

Expone que los rangos de nivel de riesgo se mueven entre los siguientes porcentajes: ordinario con resultado hasta el 50%, extraordinario con resultados del 51% al 80% y extremo de 81% a 100%; de tal forma que un riesgo de 37.22% no implica el otorgamiento de medidas de protección.

Indica que los actos administrativos que adoptaron las recomendaciones de CERREM gozan de presunción de legalidad y no pueden ser puestos en tela de juicio en sede de tutela, sin fundamentos de derecho y material probatorio suficiente, máxime cuando se cuenta con un medio ordinario eficaz e idóneo para ello.

Refiere que el señor Wilmar Jaramillo Rojas cuenta con mecanismos lo suficientemente expeditos para solicitar la evaluación de su nivel de riesgo frente a la existencia de nuevos hechos de amenaza que no fueron valorados en las evaluaciones de nivel de riesgo realizadas anteriormente.

## **CONTESTACIÓN ENTIDADES VINCULADAS**

### **FISCALIA 67 LOCAL DE NATAGAIMA**

Mediante contestación del 9 de septiembre de 2021 manifiesta que el señor Wilmar Jaramillo Rojas efectivamente remitió escrito sin fecha, relatando hechos ocurridos el día 23 de julio de 2021 en los que presuntamente fue amenazado de muerte, por lo que se ingresó la respectiva denuncia al aplicativo SPOA, la cual se registró con radicado 734836000470202100064 (fl 60 del expediente digital)

Indica que el día 29 de julio se remitió oficio UFL 0139 de alertas tempranas al aplicativo SPOA, y se asignó a la Fiscalía 47 seccional del Guamo como encargada de adelantar las investigaciones pertinentes.

Informa que en el momento no se han presentado hechos punibles o amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley en jurisdicción del municipio de Natagaima.

### **SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

El Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 allegó contestación dentro de los términos del traslado, manifestando que, de acuerdo con la responsabilidad operacional en la jurisdicción rural del Municipio de Natagaima, la misión de la institución es adelantar operaciones militares del control territorial, además de brindar seguridad, protección y velar por la soberanía del territorio colombiano y por la población civil, de manera que, se han tomado las acciones pertinentes dentro de su marco de competencia para garantizar las medidas de seguridad y protección a la población civil en dicho municipio (fls. 95-96 del expediente electrónico).

### **FISCALIA SECCIONAL DEL GUAMO**

Guardó silencio.

## **SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y lo exhortó para que pusiera en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección los supuestos nuevos hechos de amenaza, a fin de que la entidad proceda con una nueva valoración de riesgo (fls. 97 a 108 del expediente digital).

Para arribar a tal conclusión, el A-quo precisó que el accionante ha sido beneficiario de las medidas de protección por parte de la UNP desde el año 2013, las cuales fueron desmontadas gradualmente hasta la expedición de la Resolución No. 2040 del 26 de marzo de 2021, en la que se determinó un nivel de riesgo ordinario.

Advirtió que si bien el actor había manifestado ante el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué la existencia de nuevos hechos amenazantes contra su vida y esta dependencia judicial ofició a la UNP para que valorara

Acción: Tutela  
Accionante: Wilmar Jaramillo Rojas  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Radicación: 73001-33-33-002-2021-00176-01  
Interno: 0284/2021

4

las nuevas circunstancias, lo cierto es que no existía solicitud del accionante ante la UNP poniendo en su conocimiento las pruebas de nuevos hechos de riesgo que den lugar a un nuevo estudio, pues según lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015, debe existir una solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante.

Finalmente, señaló que no avizoraba la vulneración de los derechos deprecados por el actor ya que se demostró que la decisión tomada por la UNP obedeció a una serie de indagaciones, verificaciones y labores de campo realizadas por el personal calificado adscrito a la Unidad, que tomaron decisiones ajustadas a derecho y conforme con los parámetros establecidos por la Ley, máxime cuando dentro del proceso no obraba prueba alguna que determinara la necesidad de mantener las medidas de protección.

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó el fallo de tutela proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, solicitando se revoque y, en consecuencia, se conceda el amparo solicitado.

Afirma que el A-quo no tuvo en cuenta que ha sido declarado objetivo militar por los grupos al margen de la ley quienes han amenazado su vida a través de panfletos y que en años anteriores su situación de riesgo era extraordinaria, por lo cual contaba con un esquema de seguridad idóneo (folios 126 a 128 del expediente digital).

Manifiesta que ha tenido controversias con el señor Cesar Gómez, coordinador de la Unidad Nacional de Protección de la ciudad de Ibagué, ante varias irregularidades en la implementación de sus esquemas de seguridad, por lo que procedió a denunciarlo a él y al señor Hernán Cáceres debidamente ante la entidad, situación que incidió en el resultado del estudio de valoración de riesgo del año 2021, que arrojó un riesgo ordinario, que le puso fin a su esquema de seguridad.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación presentada por el señor Wilmar Jaramillo Rojas en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales del actor.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Sala, determinar si procede o no el amparo de los derechos fundamentales a la vida e igualdad del señor Wilmar Jaramillo Rojas presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Nacional de Protección al suprimir el esquema de seguridad otorgado provisionalmente.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) El marco normativo de la acción de tutela, ii) Protección al derecho fundamental de la seguridad personal y iii) Caso concreto*

## I. MARCO NORMATIVO

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda persona tiene este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza como mecanismo transitorio pues su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

## II. Protección del derecho fundamental a la seguridad personal.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la noción de seguridad se proyecta en tres dimensiones distintas, como un valor constitucional, como un derecho colectivo y como un derecho fundamental<sup>1</sup>.

Como derecho fundamental, se tiene que es aquél que permite a las personas recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen la obligación de sobrellevar, por rebasar los niveles normales de peligro implícitos en la vida en sociedad. Por esto, *“el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”*<sup>2</sup>.

Con lo anterior la Corte ha sido enfática en señalar que la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que se vea comprometida la libertad personal, pues comprende, además, todas aquellas garantías que, por cualquier circunstancia, puedan verse afectadas y necesiten protección por parte del Estado; en forma concreta, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas.

Por tal motivo, la función primordial de la labor protectora de las autoridades es la de provisionar efectivamente las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de las personas en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.

Resalta la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias en las que hace referencia a la protección del derecho a la seguridad personal, que no todos los riesgos requieren especial protección por parte del Estado, a tal punto que diferencia el riesgo de la amenaza, siendo este último frente al cual se puede solicitar la protección diferencial.

Es así que mediante sentencia T – 339 de 2010 dicha Corte indicó:

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T -224 del 2014 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-719 de 2003 M.P. Dr.

*“(…) el riesgo es la “contingencia o proximidad de un daño”, y la contingencia es la “posibilidad de que algo suceda o no suceda” o “cosa que puede suceder o no suceder”. Por su parte, la amenaza es la “acción de amenazar” y, a su vez, amenazar significa “dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable”. En esta medida, el riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de “signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, “cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza”.*

Con lo anterior, la Corte Constitucional ha inferido que el Estado debe brindar protección diferencial cuando se esté ante una señal o manifestación inminente de vulneración de la integridad de la persona (amenaza), ya que no basta con que exista una proximidad hacia un posible daño (riesgo).

### III. CASO CONCRETO

En el sub examine, el señor Wilmar Jaramillo Rojas interpuso acción de tutela solicitando el amparo a sus derechos fundamentales a la vida e igualdad presuntamente vulnerados por la Unidad Nacional de Protección al ser removido su esquema de seguridad consistente en “un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) medio de comunicación” aprobados por trámite de emergencia.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, por cuanto no se avizoraba una vulneración por parte de la entidad accionada, pues el procedimiento realizado fue acorde a la normatividad vigente y con el personal especializado.

Inconforme con la anterior decisión, el señor Wilmar Jaramillo Rojas impugnó el fallo manifestando que el A quo no había tenido en cuenta las amenazas de las cuales es objeto por parte de grupos al margen de la ley ni la disputa de carácter personal que sostiene con el señor Cesar Gómez, coordinador de la UNP de Ibagué, lo que le ocasionó la supresión del esquema de seguridad previamente otorgado.

Sea lo primero indicar que, el procedimiento para establecer medidas de protección para el señor WILMAR JARAMILLO ROJAS, se encuentra contemplado en el artículo 2.4.1.2.40 “Procedimiento ordinario del programa de protección” del Decreto 1066 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 del 2016, el cual dispone:

*Artículo 2.4.1.2.40. **Procedimiento ordinario del programa de protección.** El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:*

- 1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante, por parte de la Unidad Nacional de Protección.*
- 2. Análisis y verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.*
- 3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - Ctrai.*
- 4. Presentación del trabajo de campo del Ctrai al Grupo de Valoración Preliminar.*

5. *Análisis de caso en el Grupo de Valoración Preliminar.*
6. *Valoración del caso por parte del Cerrem.*
7. *Adopción de medidas de prevención y protección por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.*
8. *El contenido o parte del contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita de las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM no recomiende medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita.*
9. *Implementación de las medidas de protección, para lo cual se suscribirá un acta en donde conste la entrega de estas al protegido.*
10. *Seguimiento a la implementación.*
11. *Reevaluación.*

En cuanto a la verificación del riesgo o amenaza, indica la jurisprudencia de la Corte, que el funcionario debe llevar a cabo un raciocinio previo mediante el cual pueda valorar las características propias de una amenaza ordinaria o extraordinaria que se describen a continuación:

*“(i) Existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; (ii) Existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual; (iii) Tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; (iv) tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y finalmente, (iv) Deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”<sup>3</sup>.*

Una vez finalizada la etapa de la valoración de las características de una amenaza ordinaria o extraordinaria, el funcionario debe realizar el ejercicio de ponderación para lo cual se acude a la matriz de ponderación individual creada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Aunado a esto, el Grupo de Valoración Preliminar emite su concepto sobre la necesidad de brindar medidas o no, recomendaciones que para el caso particular deben ser evaluados por el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas – CERREM, encargado de definir las medidas a implementar, para que finalmente mediante acto administrativo la UNP apruebe las recomendaciones sobre las medidas de protección para el caso en concreto en un determinado tiempo.

Para la temporalidad de las medidas de protección el parágrafo 4 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 del 2016 contempla:

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T – 339 de 2010 de la Corte Constitucional M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

*“Parágrafo 4. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo”*

Sobre el particular, debe indicarse que para el caso del señor WILMAR JARAMILLO ROJAS en enero del año 2021, se le asignaron unas medidas de protección de manera emergente en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras mediante auto de sustanciación No. 025 del 15 de diciembre de 2020, por lo que le fue asignado provisionalmente “un (1) hombre de protección, un (1) chaleco antibalas y un (1) medio de comunicación” mientras se surtía el correspondiente estudio de valoración de riesgo.

Adelantado el nuevo estudio del nivel del riesgo y ponderada la amenaza en función de la matriz contemplada por el Ministerio del Interior, el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas recomendó **“Finalizar un (1) hombre de protección, un (1) chaleco antibalas y un (1) medio de comunicación aprobados por trámite de emergencia”** recomendaciones que fueron acatadas mediante Resolución 2040 de fecha 26 de marzo de 2021.

La anterior decisión tuvo su sustento en el nuevo estudio de nivel del riesgo y ponderación de la amenaza, en el cual se recopilaban trabajos de campo adelantados por el Grupo de Valoración Preliminar - GVP, el cual, a través del respectivo instrumento técnico, califica el riesgo del accionante como **ordinario**, con una ponderación del riesgo de **37.22%**, cumpliendo con los requisitos del Decreto 1066 del 2015, modificados por el Decreto 567 del 2016.

Visto y ponderado lo anterior, no existe duda en que, para tomar la decisión de modificar las medidas de protección del accionante, la UNP realizó las investigaciones preliminares del caso en concreto por medio de sus grupos Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas - CERREM y Grupo de Valoración Preliminar - GVP, efectuando el estudio y la ponderación de amenaza.

Ahora bien, si el accionante manifiesta ser víctima de nuevas amenazas que no fueron valoradas por la UNP en la evaluación de riesgo, ha debido solicitar un nuevo estudio del riesgo y ponderación de la amenaza por hechos sobrevinientes como lo indica el parágrafo 4 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 del 2016, con la finalidad de evaluar nuevamente su situación, pues el Juez constitucional carece de competencia para disponer de medidas de protección que solo le corresponden al CERREM.

*Artículo 2.4.1.2.40. Procedimiento ordinario para el programa de protección. (...)*

*Parágrafo 3. Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el CERREM cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.*

Así las cosas, para el caso del señor Wilmar Jaramillo Rojas se retiraron las medidas de protección otorgados en el trámite de emergencia, para lo cual se adelantó el debido estudio de nivel de riesgo y la ponderación de la amenaza por parte del Grupo de Valoración Preliminar, respetando el marco legal del Programa de Protección con la finalidad de garantizar el debido proceso, razones suficientes para confirmar la decisión dictada en primera instancia, ante la inexistencia de violación de derecho fundamental alguno del accionante.

Acción: Tutela  
Accionante: Wilmar Jaramillo Rojas  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Radicación: 73001-33-33-002-2021-00176-01  
Interno: 0284/2021

9

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

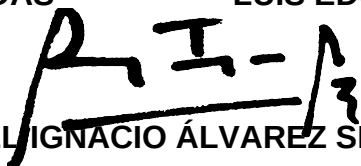
Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA